



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Saddemi, Miguel Ángel c/ EN – M Agroindustria s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor promovió demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agroindustria de la Nación) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la disposición DI-2018-5-APN-DNCCA#MA y que se ordenara nuevamente al Poder Ejecutivo Nacional que resolviera las solicitudes de subsidios adeudados a su parte (correspondientes al período diciembre de 2008 a marzo de 2010), de acuerdo con el régimen previsto por la resolución ONCCA 1378/2007.

2º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de la mencionada disposición, así como también la del artículo 5º de la resolución conjunta 235/2011, 166/2011 y 334/2011. A su vez, ordenó la devolución de las actuaciones administrativas a la demandada para que, en el plazo total de noventa días, determinara lo que en derecho correspondiera sobre las peticiones formuladas por el actor respecto de las solicitudes de compensación presentadas, con arreglo a las pautas allí expuestas.

3º) Que, respecto de ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso de apelación. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el planteo, confirmó la sentencia que había declarado la nulidad de la disposición DI-2018-5-APN

-DNCCA#MA, declaró la nulidad parcial de la sentencia respecto del reenvío a sede administrativa y dispuso el giro de la presente causa a la Oficina de Asignación de Causas de la Secretaría General de esa Cámara de Apelaciones, a los fines de determinar el juzgado que debía intervenir al solo efecto de emitir un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones pendientes. En concreto, señaló que el juzgado que resultara desinsaculado debería expedirse respecto de si la firma actora había cumplido con los recaudos establecidos en el artículo 4° de la resolución ONCCA 1378/2007.

4°) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

En esa presentación, alegó que la cámara: a) se había arrogado funciones propias de la administración al pretender conceder una compensación que no había sido aprobada por la administración; b) había interpretado en forma errónea la normativa federal aplicable al caso pues para el otorgamiento de las compensaciones no solo se deben tener en cuenta los requisitos para mantener la inscripción en el régimen, sino también que el productor hubiera dado cumplimiento al procedimiento fijado en el artículo 13 de la resolución 1378/2007; c) había afectado la prohibición de *“reformatio in pejus”*, pues empeoró la situación jurídica del único recurrente respecto de lo decidido en primera instancia, y; por último, d) había vulnerado el principio de congruencia al resolver en forma distinta al objeto perseguido por la actora.

5°) Que, recibidos los autos principales que fueran requeridos oportunamente por el Tribunal, se advierte que, en cumplimiento de lo ordenado por la cámara en la sentencia aquí impugnada, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 rechazó la demanda, con fundamento en la falta de acreditación de los distintos recaudos previstos en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el artículo 4° de la resolución ONCCA 1378/2007. Esta decisión fue confirmada, el 30 de mayo de 2023, por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y se encuentra firme porque, contra ella, el actor no dedujo recurso extraordinario.

6°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Además, desde antiguo esta Corte ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

7°) Que, tal circunstancia se configura en el caso pues, en atención a que toda vez que en las instancias anteriores se ha rechazado la pretensión de la actora de que se le abonen las solicitudes de subsidios reclamadas, y esas

decisiones han quedado firmes, la demandada carece de un interés jurídico que deba ser tutelado por esta Corte. En consecuencia, resulta inoficioso expedirse acerca de los agravios formulados en el recurso extraordinario.

Por ello, se declara inoficioso emitir un pronunciamiento del Tribunal en esta presentación directa. Costas por su orden atento al modo en que se resuelve (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase al recurrente del pago del depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase el principal.



CAF 63158/2018/1/RH1
Saddemi, Miguel Ángel c/ EN – M
Agroindustria s/ proceso de conocimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Agroindustria)**, parte **demandada**, representado por el **Dr. Diego Ariel Decundo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5**.